

## RECURSO DE APELACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/380/2015-1.

**PARTIDO RECURRENTE:** PARTIDO  
SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO  
PUIG HERNANDEZ

Cuernavaca, Morelos; a veinte de agosto del dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/380/2015-1**, promovido por Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra de la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, y del acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015, por la que se aprueba el dictamen correspondiente del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce; y,

### RESULTANDO

**I.- Antecedentes.** De lo expuesto por el partido recurrente en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deduce lo siguiente:

**a) Sesión Ordinaria.-** El veintiuno de julio del año dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró sesión



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

ordinaria para la presentación y aprobación, de los dictámenes relativos a los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al gasto ordinario del ejercicio fiscal del año dos mil catorce.

**b) Acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015.** En la misma fecha, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015, aprobó el dictamen del ejercicio ordinario dos mil catorce, emitido por los integrantes de la Comisión Temporal de Fiscalización, relativo al informe anual presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil catorce.

**II.- Recurso de Apelación.** Inconforme con la sesión y el acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2014, de fecha veintiuno de julio del año en curso, relativos a la aprobación del dictamen, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante Eduardo Bordonave Zamora, interpuso el presente Recurso de Apelación con fecha veintitrés de julio del presente año.

**III.- Recepción.** El veintinueve de julio de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal ante la Secretaria General, dictó



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

acuerdo de recepción del presente recurso de apelación, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/380/2015.**

**IV.- Diligencia de Sorteo.** Con posterioridad a la actuación procesal mencionada en el párrafo que antecede, el veintinueve de julio del presente año, se llevó a cabo la Octogésima Diligencia de Sorteo, resultando insaculada la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández para conocer sobre el expediente electoral bajo el número TEE/RAP/380/2015-1, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



AGENERAL  
LECTORAL  
DE MORELOS

**V.- Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** El cinco de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

**VI.- Cumplimiento del requerimiento.** En acuerdo del diez de agosto del año que transcurre, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

**VII.- Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha diecinueve de agosto del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracción I; 142, fracción I; 318; 319, fracción II, inciso b); 335; 366; 368; 369, fracción I; y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, previstos por los artículos 322, fracciones I, II y III; 323; 324; 325; 328, párrafo primero; y 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

a) **Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, siendo que, durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, tal y como lo refiere el artículo 325, segundo, del ordenamiento antes citado.



De tal forma, y toda vez que el asunto que se resuelve no tiene vinculación con el proceso electoral que transcurre, no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1/2009 SR11, cuyo rubro es el siguiente: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

En la especie, el Partido Socialdemócrata de Morelos, promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, dado que le fue notificado el acto que impugna, el día veintidós de julio del dos mil quince, mediante cédula de notificación personal —que obra foja 33 del presente asunto— por lo que el plazo legal, empezó a correr a partir del día siguiente, veintitrés de julio y fenece el veintiocho de julio del dos mil quince, ya que los días



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

veinticinco y veintiséis fueron inhábiles, de ahí que el instituto político recurrente, al interponer su respectivo medio de impugnación el veintitrés de julio del año en curso, es evidente que se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso de apelación, como se corrobora con el sello fechador visible del escrito del partido actor, a foja 4 del expediente en que se actúa, en consecuencia, el recurso de apelación se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

**b) Legitimación.** Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada ante este Tribunal Colegiado, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en observancia a lo previsto en el numeral 332, último párrafo, del Código comicial, en su respectivo informe circunstanciado –de fecha veintiocho de julio del presente año que obra a foja 120 del expediente en que se actúa– manifestó que los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, tienen acreditada su personería como Presidente del Comité Directivo del Partido y como representante del mismo partido, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto referido, respectivamente.

**c) Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos y firmes, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el recursante, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.



**TERCERO.- Agravios.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por el partido recurrente en su respectivo escrito interpuesto ante este órgano colegiado que en resumen, señala:

[...]

Causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos el actuar del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el Acuerdo combatido, por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

1. Bajo protesta de decir verdad señalo que el correo electrónico mencionado en los hechos del presente recurso, contenía el siguiente texto:

Cuernavaca, Mor., a 17 de julio de 2015  
Oficio número: IMPEPAC/SE/1616/2015

Integrantes de Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Sea el presente portador de un cordial y afectuoso saludo, a la vez por este conducto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; me permito convocarle a Sesión Ordinaria, misma que tendrá verificativo el próximo día martes 21 de julio de la presente anualidad, a las 16:00 horas, en el salón de sesiones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de acuerdo al orden del día anexo a la presente convocatoria.

Sin más por el momento y en espera de su puntual asistencia, quedo de usted como su más atento y distinguido servidor.

[...]

Lic. Erick Santiago Romero Benítez  
Secretario Ejecutivo del Consejo  
Estatal Electoral del Instituto Morelense  
de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana

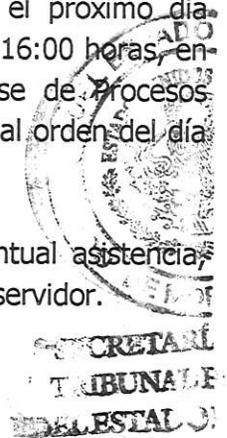
Asimismo se transcribe documento anexo del correo:

[....]

SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA A CELEBRARSE  
EL DÍA MARTES 21 DE JULIO DEL AÑO 2015

00:00 HORAS  
ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA.
2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LAS ACTAS DE SESIÓN EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN



5



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

CIUDADANA, CELEBRADAS CON FECHAS 22, 29 A LAS (10:30 HORAS), 30 A LAS (14:00 HORAS) Y (17:45 HORAS) DE MAYO; ASÍ COMO LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS CELEBRADAS CON FECHAS 15 Y 29 A LAS (10:00 HORAS) DE MAYO TODAS DEL AÑO 2015.

3. PRESENTACIÓN, APROBACIÓN Y NOTIFICACIÓN EN SU CASO, DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS A LOS INFORMES, SOBRE EL ORIGEN DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, ENCUENTRO SOCIAL, MORENA Y HUMANISTA, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTES AL GASTO ORDINARIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014; EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 68 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL APLICABLE PARA TAL EFECTO; ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 124, 130 Y 131 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APLICABLE PARA ESTE EJERCICIO, EN CORRELACIÓN CON EL CRONOGRAMA DE PLAZOS PREVIAMENTE APROBADO POR EL PLENO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

4. ASUNTOS GENERALES.

5. CLAUSURA DE LA SESIÓN.



En atención a ello, el martes 21 de julio de 2015 a las 16:00 horas, me presente en la sala de sesiones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para efectos de saber si era real o no la sesión de comento en el correo recibido y no quedarme en un estado de indefensión o perder mi derecho de concurrir y/o participar dentro de la supuesta sesión convocada destacando que dicha convocatoria no cumple con lo establecido por la legislación en la materia, es decir, como señala en los artículos 75 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 11 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que establecen las reglas básicas a seguir para la debida notificación de las sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que a la letra dicen:

[...]

De lo anterior se colige que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de su Secretario Ejecutivo, pretendió notificarme y citarme a una sesión ordinaria mediante un correo electrónico, situación que violenta los artículos antes transcritos porque una simple citación por correo electrónico no hace las veces de una notificación legal, sino que por el contrario, el correo electrónico de fecha veinte de julio de dos mil quince, carece de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

los requisitos mínimos legales establecidos en la legislación electoral local para surtir efectos como notificación, máxime si el Instituto Electoral Local responsable conoce el domicilio procesal del partido político que represento aunado a que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos en su Capítulo VII "De las Notificaciones", específicamente en su artículo 353, dispone que las notificaciones (en el caso en concreto respecto de la convocatoria a la sesión ordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil quince), únicamente se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama y de acuerdo a los artículos antes descritos, cuando menos con setenta y dos horas previas a celebrarse la sesión correspondiente.

De lo explicado en el párrafo precedente, podemos entender que la citación que el Instituto responsable pretendió realizar respecto a la convocatoria de sesión ordinaria del veintiuno de julio de dos mil quince, mediante correo electrónico no cumple con los requisitos formales que la ley exige, es decir, no se realizó por escrito ni dentro de la setenta y dos horas previas a su celebración. Ahora bien, es de explorado derecho que ninguna notificación puede desarrollarse por un medio ajeno al previsto por la ley o con personas ajenas a las autorizadas, y la única manera de tener la certeza de que la notificación se practicó de forma correcta es hacerlo de manera personal con quien cuenta con facultades para ello, pues, en caso contrario, carece de validez la notificación.

Luego entonces, es evidente que la supuesta citación que pretendió realizar el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por medio de correo electrónico es a todas luces ilegal pues además de no contemplarse en la ley, no da certeza jurídica de haber sido debidamente recibida y leída, razón por la cual no es el medio idóneo para realizarla.

Ahora bien, en una acción progresista en pro de las funciones y de los actos democráticos que realiza el Instituto Electoral responsable, fue mi decisión acudir a esta sesión y para garantizar mi derecho de audiencia lo cual no debe ser entendido por esta autoridad jurisdiccional como un acto consentido o bien como que dicha convocatoria hubiera cumplido con los requisitos legales establecidos por la ley, toda vez que la inasistencia me hubiera



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

dejado sin la oportunidad de participar en los asuntos del orden del día como representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, tal y como nos fue coartado como posteriormente se explicara.

2.- Asimismo nos causa agravio, la negativa del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para otorgarnos copia del proyecto de acuerdo por el que se aprueba el dictamen correspondiente del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos en el estado de Morelos; por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014 y su anexo consistente en el propio dictamen, mismos que deberían haber sido anexados en la correspondiente convocatoria, toda vez que estos fueron materia del punto número 3 del orden del día; a lo cual el Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, respondió con la negativa a mi solicitud sin que esta haya estado fundada y motivada, mismo que puede verificarse en la versión estenográfica y en el video grabación de la misma sesión.

Si bien es cierto el artículo 130 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación establece lo siguiente:

Artículo 130. La Comisión de Fiscalización presentará en sesión del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de resolución, para efecto de que el Consejo determine lo conducente respecto a los Dictámenes, correspondientes a cada partido político o coalición, en los plazos establecidos en el Capítulo anterior.

En ningún lado establece la prohibición o excepción de cumplir con lo establecido en la ley respecto a entregar los documentos del orden del día con la convocatoria toda vez que no es información no es confidencial, reservada o de algún trato en especial.

Debemos destacar que la actitud del Secretario Ejecutivo denunciado se encuentra fuera del marco legal y desacata las atribuciones y obligaciones que le confiere la ley, en específico el artículo 6, inciso b, del Reglamento de sesiones del Consejo

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

Estatut Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que a la letra dice:

[...]

De igual forma coarta mis atribuciones como representante del Partido Político Socialdemócrata de Morelos, contenidas en el artículo 7 del mismo ordenamiento legal, el cual expresa:

[...]

El actuar del Secretario Ejecutivo y miembros de la Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o quien haya tenido en su poder y ser el responsable de correr traslado o hacer llegar a mi representación los documentos solicitados se encuentran fuera del marco, legal. Es tan obvio que no puedo pronunciarme respecto a un punto del orden del día si no lo conozco y únicamente lo que conozco es, el punto sin los documentos y anexos necesarios que señala el artículo 6 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tan absurdo es como lo sería que un Magistrado tuviera que deliberar sobre un asunto que se encuentra en el orden del día y no contara con el proyecto en mención. Cabe destacar que el legislador confirió el uso de la voz a los Representantes de Partidos Políticos dentro de las sesiones a fin de poder darle a conocer a aquéllos que cuentan con voto su punto de vista sobre alguna situación en concreto para, de ser el caso, influir o bien contribuir en el sentido de votación.

De lo anterior, se colige que el Secretario Ejecutivo denunciado, a pesar de estar obligado a cuidar que se impriman y se circulen los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de cada sesión entre todos y cada uno de los miembros que componemos el Consejo Electoral, obligación que no realizó, sino que además se negó a proporcionar al suscrito en mi calidad de representante la documentación que por ley está obligado a circular, con lo cual únicamente se demuestra el desconocimiento y desacato de la legislación electoral, así como la transgresión a los derechos de petición y acceso a la información de todo instituto político.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

**CUARTO. Síntesis de agravios.-** En esencia, el partido promovente en el presente medio de impugnación, señala como agravios, los siguientes:

- a) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, pretendió notificar al partido recurrente y citarlo a la sesión ordinaria mediante correo electrónico, la cual carece de validez, al no cumplir con los requisitos formales establecidos en la legislación electoral local para surtir efectos como notificación, dado que no se practicó de forma correcta, como es comunicarle de manera personal; y
- b) Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le negó otorgarle copias del proyecto de acuerdo por el que se aprobó el dictamen correspondiente del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce y su anexo consistente en el propio dictamen, sin que le diera razón fundada y motivada sobre dicha negación.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De la lectura del recurso de apelación, se advierte que la **pretensión** del promovente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

consiste en revocar la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha veintiuno de julio de dos mil quince así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015, por el que se aprueba el dictamen correspondiente del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos, por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del dos mil catorce.

La **causa de pedir** del partido actor, la sustenta en que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto referido, violentó los artículos 75 y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 6, 7 y 11 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto referido, y el artículo 130 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciben los partidos políticos cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en razón de que le fue practicada una notificación ilegal, debido a que no cumplió con los requisitos que exige en la ley, así como la negativa de otorgarle copia del proyecto de acuerdo por el que se aprueba el dictamen tantas veces referido y su respectivo anexo.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana practicó



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

correctamente la notificación al Partido Socialdemócrata de Morelos, respecto a la Sesión Ordinaria Permanente, convocada para el veintiuno de julio del dos mil quince, sobre la presentación y aprobación de los dictámenes relativos a los informes, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del ejercicio fiscal del año dos mil catorce, o bien que dicha notificación fuera ilegal al no reunir los requisitos de ley.



Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el partido político recurrente, con la precisión que, por la estrecha vinculación que existe entre ellos, se hará el estudio conjunto de los mismos, sin que su análisis global genere una afectación jurídica alguna a los impugnantes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En tal sentido y a juicio de este Tribunal Electoral, los agravios hechos valer por el partido actor deben declararse **fundados**, con base en las siguientes consideraciones.

El apelante alude que le causa agravio que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, pretendió notificarle y citarlo a la sesión ordinaria, de fecha veintiuno de julio del presente año, mediante correo electrónico, mismo que carece de los requisitos mínimos legales que exige la legislación electoral local para surtir efectos como notificación.

En principio, es relevante, citar los artículos legales que resultan aplicables al caso, mismos que a continuación se transcriben:

#### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**

**Artículo 75.-** El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. **Las sesiones ordinarias se celebrarán a convocatoria expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación por el Consejero Presidente.**

El Consejo se reunirá cuando menos una vez al mes, excepto en el período de elecciones ordinarias o extraordinarias, en que sesionará cuantas veces sea necesario a juicio del Consejero Presidente, que nunca serán menores a dos veces al mes.

Sesionará en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación por el Consejero Presidente, a solicitud de la mayoría de los Consejeros Electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal.

**El Secretario Ejecutivo, a propuesta de quien o quienes estén legitimados para ello en los términos de este artículo, hará la convocatoria respectiva.** En período de elecciones ordinarias o extraordinarias todos los días y horas, se consideran hábiles para sesionar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

Las sesiones de Consejo Estatal y de todos los órganos colegiados del Instituto Morelense serán públicas, salvo en los casos de grave alteración al orden que pongan en riesgo el proceso mismo o pongan en riesgo la integridad física de sus miembros.

Para cada sesión de consejo se levantará el acta respectiva, misma que deberá ser redactada con toda fidelidad conforme a lo expuesto en ella. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, quien tendrá derecho de voz en las reuniones.

**Artículo 353.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Código.

Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral que estarán destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaiga, en lugar accesible para su lectura.

**Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**

**Artículo 6.-** La Secretaría del Consejo Estatal Electoral estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense. **Tratándose de las sesiones del Consejo Estatal Electoral, corresponde al Secretario:**

- a) Preparar el orden del día de las sesiones;
  - b) Cuidar que se impriman y circulen entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- [...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

**Artículo 7. Durante las sesiones del Consejo Estatal Electoral, los representantes de los partidos políticos, de las Coaliciones y de los candidatos independientes al cargo de Gobernador respectivamente, tendrán las siguientes atribuciones:**

- a) **Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo Estatal Electoral;**
- b) Integrar el pleno del Consejo;
- c) Solicitar al Secretario del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de un asunto en el orden del día; y
- d) Solicitar al Consejero Presidente convoque a sesión extraordinaria, atendiendo lo dispuesto, en el artículo 4 inciso b) del presente ordenamiento.

**Artículo 11.** Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo Estatal del Instituto Morelense, el Consejero Presidente del mismo deberá convocar por escrito a través del Secretario Ejecutivo, a los Consejeros Electorales, a los representantes de los Partidos Políticos, a los Representantes de Coaliciones y Representantes de Candidatos Independientes al cargo de Gobernador que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

SECRETARÍA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*El énfasis es nuestro.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Que el Consejo Estatal celebrará las sesiones ordinarias previa convocatoria expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación por el Consejero Presidente.
- b) Que el Consejero Presidente a través del Secretario Ejecutivo del Consejo referido, deberá convocar por escrito a los representantes de los Partidos Políticos, por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

- c) Que al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral referido, corresponde en las sesiones, entre otros asuntos, preparar el orden del día, y cuidar que se impriman y circulen entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
- d) Que durante las sesiones del Consejo Estatal Electoral, los representantes de los partidos políticos, cuentan dentro de sus atribuciones con las de concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo Estatal Electoral referido.
- e) Que las notificaciones podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MORELOS

En estas circunstancias, el Consejo Estatal Electoral del instituto referido, al momento de celebrar las sesiones ordinarias, a través del Secretario Ejecutivo, deberá convocar o citar a los representantes de los partidos políticos, cuando menos setenta y dos horas de anticipación, mediante escrito, presentado a dichos representantes, para efecto de que éstos, concurran y participen en las deliberaciones del Consejo Estatal Electoral citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

En la especie, el partido recurrente, alega que se violentaron los artículos 75 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 11 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del instituto referido, puesto que no fue debidamente citado a la sesión ordinaria de fecha veintiuno de julio del presente año, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le notificó de manera incorrecta e ilegal mediante correo electrónico, misma que carece de validez al no cumplir con los requisitos legales para surtir efectos como notificación.

Consideraciones que a juicio de este órgano jurisdiccional, resultan **fundadas**, en virtud de que el Consejo Estatal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo, debió convocar al representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, a la sesión ordinaria del día veintiuno de julio del año en curso, por escrito, esto es, debió, haber sido convocado de manera personal, a fin de asegurarse que el partido recurrente tuvo pleno conocimiento de la sesión a celebrarse; circunstancia que en el presente caso no aconteció, pues de la instrumental de actuaciones no obra prueba alguna en el que se pueda desprender que la autoridad responsable haya practicado la citación por escrito, esto es, que se tenga la seguridad de practicar una notificación que cumpla con su propósito, que es precisamente, hacer del conocimiento a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

representantes de los partidos políticos de la celebración de la sesión ordinaria del consejo.

En tal sentido, conviene citar que la notificación es considerada como el acto jurídico de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento de las partes y demás interesados del contenido de un acto, acuerdo o resolución de la autoridad administrativa electoral.

Dicho concepto ha sido desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas situaciones (SUP-JDC-010/2001, SUP-JRC-179/2001 y SUP-JDC-296/2004), al sostener que la notificación "*es el acto procesal mediante el cual se le hace saber a los interesados la determinación de un acto o resolución por parte de las autoridades electorales*".

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MORELOS

En este orden de ideas, el concepto de notificación, recoge, en esencia, la noción de lo que debe entenderse por este acto procesal, cuyo objeto es que las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de una determinación de la autoridad, estén en aptitud de decidir libremente, si aprovechan los beneficios que les reporta el acto o resolución notificado, si admiten los perjuicios que les cause o, en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, para lo cual el legislador ha previsto una serie de reglas que deben satisfacerse a efecto de que exista la certeza sobre el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

conocimiento fehaciente del acto o resolución por parte de los interesados en ello.

Esto implica que para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen sean razonablemente suficientes para considerar que el receptor quedó plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna y, en esta última hipótesis, lo trascendente es que dicho interesado pueda contar con los elementos necesarios para proveer adecuadamente su defensa, o bien, que pueda allegarse de tales elementos de manera pronta y sencilla.

Así, atendiendo a las consideraciones que han sido expuestas con antelación en esta resolución, es evidente que el Secretario Ejecutivo, convocó a la sesión ordinaria del día veintiuno de julio del año en curso, de manera incorrecta e ilegal al Partido Socialdemócrata de Morelos, pues como lo arguye el propio recurrente, en su escrito recursal:

"[...]

Bajo protesta de decir verdad el día veinte de julio del 2015, recibió un correo electrónico que convocaba a sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del día 21 de julio del 2015.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

Sin que la autoridad responsable, refutara y desvirtuara las consideraciones hechas por el apelante, ni tampoco existe prueba alguna que demuestre que efectivamente se le hubiera comunicado o notificado, la sesión ordinaria, que se celebró el día veintiuno de julio del actual, mediante escrito —tal y como lo prevé el artículo 11 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana— esto es, a través de la notificación practicada de manera personal al Partido Socialdemócrata de Morelos, documental idónea para hacer del conocimiento del partido apelante de la sesión multicitada, pues con dicha notificación se tendría la plena seguridad de que se está debidamente notificado y en consecuencia, enterado al partido actor, y estar en aptitud de actuar lo conducente; de tal forma, que la notificación hecha mediante correo electrónico, carece de validez, al no tener la certeza jurídica que ésta hubiera realmente hecho del conocimiento del actor, pues lo correcto era que la autoridad responsable le notificara de manera personal.

Cabe señalar, que la falta de notificación de que se duele los recurrentes por sí misma no origina un perjuicio irreparable, pues, el promovente estuvo presente en la sesión ordinaria de fecha veintiuno de julio del dos mil quince, máxime que le fue notificado el dictamen relativo al informe, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del ejercicio fiscal del año dos mil catorce, al partido recurrente mediante cédula de notificación personal del veintidós de julio del presente año, como se analizará más adelante.

Por otra parte, el partido recurrente, alude que en la sesión ordinaria llevada a cabo el veintiuno de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo, negó otorgarle copias del proyecto de acuerdo por el que se aprobó el dictamen correspondiente del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce y su anexo consistente en el propio dictamen, sin que le diera razón fundada y motivada sobre dicha negación argumentaciones que a juicio de este órgano resolutor, resultan **fundadas**, como a continuación se analiza.

El artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, prevé que en las sesiones del Consejo Estatal Electoral, le corresponde al Secretario Ejecutivo, entre otros asuntos, preparar el orden del día y cuidar que se impriman y circulen entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

Contrario a lo dispuesto por el reglamento citado, el Secretario Ejecutivo, no tuvo cuidado en imprimir y circular los documentos que se estarían discutiendo en la sesión, entre los integrantes del Consejo —que en términos del artículo 71 del Código de la materia, se conforma por: "I. Un Consejero Presidente; II. Seis Consejeros Electorales; III. Un Secretario Ejecutivo, y IV. **Un representante por cada partido político con registro** o coalición."— y tomando en consideración que en la sesión ordinaria, se estarían analizando la presentación y aprobación de los dictámenes relativos a los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos, entre ellos, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al gasto ordinario del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; el Secretario Ejecutivo tenía la obligación de imprimir y circular el acuerdo y el dictamen que serían discutidos en la sesión y ser entregados a los integrantes del Consejo Estatal Electoral incluyendo a los representantes de los partidos políticos, situación que no sucedió, pues el Secretario Ejecutivo no proporcionó los documentos de referencia, si no por el contrario, se negó, ello, se corrobora con la versión estenográfica, del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

veintiuno de julio del año dos mil quince, y que en la parte que interesa, se procede a transcribir:

[...]TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PSD. REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS EL USO DE LA PALABRA: PARA SOLICITARLE DE MANERA ATENTA QUE ME PUDIERAN PROPORCIONAR EL DICTAMEN DESDE AHORITA, PARA PODER HACER UN ANALISIS, NO QUIERO HOJEARLO Y ME LO ENTREGUEN DOS MINUTOS ANTES DEL PUNTO QUE SE REFIERE AL PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE MORELOS. ES CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "TIENE LA PALABRA EL SECRETARIO EJECUTIVO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EL USO DE LA PALABRA: CON SU PERMISO CONSEJERA PRESIDENTA. GRACIAS. EN RELACION A LA PROPUESTA O PETICIÓN QUE HACE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PSD, EN DOCUMENTO SERA CIRCULADO UNA VEZ QUE SEA APROBADO POR EL INSTITUTO. ES UN ACUERDO QUE VA DE LA MANO CON EL ASUNTO DE FISCALIZACIÓN Y ASI LO MARCA EL REGLAMENTO. UNA VEZ QUE ES APROBADO SE LES CORRE TRASLADO, SE LES NOTIFICA Y A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EMPIEZA CORRER SU PLAZO PARA EN UN MOMENTO DADO ESTAR IMPONIENDOSE AL MISMO. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "EN UNA TERCERA RONDA EL REPRESENTANTE DEL PSD". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE MORELOS EN USO DE LA PALABRA: "ENTONCES SI ES ASI NO TIENE CASO QUE ESTEMOS AQUÍ. LE SOLICITO QUE UNA VEZ QUE LO APRUEBEN ME LO HAGAN NOTIFICAR Y ESTE.... POR QUE SEGÚN YO ENTIENDO QUE ESTAMOS AQUÍ PARA SER EL USO DE LA VOZ DE ALGO QUE VAN APROBAR Y SI BIEN ESTO APRUEBA... ESTE ACUERDO APRUEBA EL DICTAMEN, PUES LO MINIMO QUE PUDIERA HABER ES EL DICTAMEN PUES ES COMO EL ACTO PRIMIGENIO [...]"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

Como, se desprende el Secretario Ejecutivo, omitió circular el acuerdo y el dictamen que serían discutidos y, que en su caso, serían aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto citado, lo que es evidente que el actuar de la autoridad responsable no se apegó al principio de legalidad, pues fue omiso a lo previsto en el precepto legal del reglamento antes referido; siendo que es una obligación de la responsable entregar y proporcionar la información necesaria para que en el caso en particular, el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos pudiera tener acceso a toda la información que estaría discutiendo en la sesión de mérito, de ahí que resulta fundado lo esgrimido por el partido promovente.

No obstante lo expuesto con anterioridad, debe tomarse en consideración que al partido recurrente, no se le dejó en estado de indefensión, toda vez que, tuvo conocimiento previo del procedimiento relativo a la revisión del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el partido apelante, respecto del cual le fue otorgada y respetada la garantía de audiencia, al emitirle el requerimiento para subsanar las irregularidades planteadas, por la comisión fiscalizadora, para ello, resulta importante citar el Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos en cualquier modalidad de Financiamiento:

**Artículo 121.- Si durante la revisión de los informes la Comisión Temporal de Fiscalización advierte la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

existencia de errores u omisiones técnicas notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, así como al Consejo Estatal Electoral, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha notificación, el Partido Político o Coalición del que se trate conteste por escrito las aclaraciones o rectificaciones y aporte pruebas que considere pertinentes, [...]

**Artículo 122.-** Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido político requieren de la entrega de documentación, ésta será única y exclusivamente con la finalidad de aclarar o rectificar lo que el partido político o coalición estime pertinente.

**Artículo 123.-** La Comisión Temporal de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales.

Si durante la revisión la Comisión Temporal de Fiscalización advierte la existencia de errores técnicos u omisiones al partido político o coalición que hubiera incurrido en ellos y al Consejo Estatal Electoral, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste por escrito las aclaraciones o rectificaciones y aporte pruebas que considere pertinentes en los términos que establece el Código Electoral y el presente Reglamento de Fiscalización. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito aclaratorio.

**Artículo 124.-** La Comisión Temporal de Fiscalización dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para elaborar los Dictámenes, con base en la revisión hecha a los informes presentados por los partidos políticos, los cuales deberá presentar al Consejo Estatal Electoral dentro de los 3 días posteriores a su conclusión.  
[...]

**Artículo 129.-** La Comisión Temporal de Fiscalización en el Dictamen que emita, deberá tomar en consideración los escritos, aclaraciones o rectificaciones que presenten los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

partidos políticos, procediendo a establecer en dicho Dictamen lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular, conforme al presente Reglamento de Fiscalización [...]

**Artículo 130.-** La Comisión Temporal de Fiscalización presentará en sesión del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de resolución, para efecto de que el Consejo determine lo conducente respecto a los Dictámenes, correspondientes a cada partido político o coalición, en los plazos establecidos en el capítulo anterior.

**Artículo 131.-** Una vez aprobados los Dictámenes emitidos por la Comisión de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva notificará a cada Partido Político el mismo, y en caso que de los referidos Dictámenes se desprenda que el partido político o coalición, no haya aplicado los recursos para los fines que les fueron otorgados y/o hayan incumplido con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y el presente Reglamento de Fiscalización, se iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones.

Como se advierte de dichos preceptos legales, el procedimiento relativo a la revisión de los informes anuales correspondientes, consta de varias etapas a seguir por parte de la Comisión Temporal de Fiscalización, pues, dicha autoridad fiscalizadora, en caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, está obligada a notificar a los partidos políticos, para que éstos a su vez, en un plazo de cinco días hábiles contesten por escrito las aclaraciones o rectificaciones a cada una de las observaciones realizadas, para que en su momento procesal oportuno la Comisión referida, esté en condiciones de elaborar el dictamen y ponerlo a consideración al Consejo Estatal Electoral, del Instituto



GENERAL  
SECRETARÍA  
EJECUTIVA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que determine y apruebe lo conducente.

Posteriormente, la Comisión Temporal de Fiscalización dispuso de un plazo de veinte días hábiles para elaborar el dictamen respectivo, tomando en consideración el escrito, de aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido político recurrente, a fin de realizar el dictamen correspondiente, y estar en posibilidades de presentar en sesión del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de resolución, para efecto de que se determinara lo conducente respecto del dictamen.

En la especie, es evidente que al partido recurrente, se le otorgó y respetó la garantía de audiencia, pues, la autoridad fiscalizadora al advertir errores u omisiones técnicas, notificó al instituto político promovente, el día once de junio del dos mil quince, para que en un plazo de cinco días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones, así como aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación a cada una de las observaciones notificadas; presentando el apelante, su escrito de aclaraciones, rectificaciones y pruebas para justificar las observaciones, el día dieciocho de junio del actual; de manera que, con el otorgamiento y respeto de la garantía de audiencia, el instituto político recurrente estuvo en condiciones de subsanar o aclarar las posibles irregularidades y cancelar cualquier posibilidad de verse afectado y por tanto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

no podría traducirse en un perjuicio, al ejercer el derecho de audiencia para tratar de subsanar o aclarar lo conducente.

En este sentido, y conforme a lo expuesto con anterioridad, la autoridad responsable se apegó al procedimiento de la revisión del informe anual presentado por el partido político apelante, tal y como lo dispone el Reglamento de Fiscalización, esto es, hacer del conocimiento del partido político actor de la existencia de errores en el informe financiero, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estimara pertinente y, en su oportunidad, de realizar la elaboración del dictamen, así como el proyecto de resolución que fue sometido a consideración del Consejo Estatal Electoral el día veintiuno de julio de la presente anualidad, cuyo dictamen fue aprobado por la Comisión Temporal de Fiscalización, y finalmente el Secretario Ejecutivo con fecha veintidós de julio del actual notificó al partido apelante, mediante cédula de notificación personal, la aprobación del dictamen sobre el informe financiero que presentó el Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad y financiamiento en la entidad, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del año dos mil catorce, como obra a foja 33 del presente auto, lo que se concluye que la autoridad responsable, previamente, sí respetó y otorgó la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

garantía de audiencia al ente político apelante, al darle oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiera advertido en el análisis preliminar del informe.

Sirve de sustento, las tesis de jurisprudencias bajo los números LXXXIX/2002 y XXX/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**

El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Nota: El contenido del artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 84, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

**INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.** De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

informe de gastos de campaña, está obligada a hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio.

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-055/2001. Partido Acción Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.*

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en la presente tesis actualmente corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 153 y 154.

Consecuentemente y toda vez que resultaron **fundados**, los agravios esgrimidos por el partido recurrente, devienen **inoperantes**, porque si bien no le fue debidamente notificada la sesión ordinaria del veintiuno de julio del actual, ni tampoco, entregada la documentación que versa en el acuerdo y dictamen, el promovente asistió inicialmente a la sesión controvertida —y aunque se retiró de la misma antes de que se aprobara su dictamen—, cierto es que tuvo conocimiento del dictamen relativo al informe sobre el origen,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al gasto ordinario del ejercicio fiscal del año dos mil catorce, el día veintidós de julio del presente año, mediante cédula de notificación personal, a la cual fue anexado el original del dictamen, tal y como obra a fojas 58 a 115 del presente expediente, con lo que no se dejó en estado de indefensión al Partido recurrente, dado que al momento de ser notificado el dictamen de mérito, es el momento procesal oportuno, para inconformarse con el resultado del dictamen, para lo cual cuenta con cuatro días para presentar su medio de impugnación correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la participación de los representantes de los partidos políticos, en las sesiones del Consejo Estatal Electoral es de suma importancia, dado que éstos, pueden participar en las deliberaciones, pues, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal y artículo 43 fracción I de la Constitución Local, quienes gozan de personalidad jurídica y tienen la facultad de participar en las elecciones populares, mediante la figura de entidades de interés público, son los Partidos Políticos, al haberseles otorgado la facultad de vigilar el desarrollo de un proceso electoral y tener el carácter de cogarantes de su legalidad, dada la trascendencia que pueden tener todos y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

cada uno de los actos llevados a cabo por los órganos electorales encargados de coordinar, y desarrollar los procesos ordinarios o extraordinarios que se celebren en el Consejo Estatal Electoral, y, por ende, resulta de suma importancia la actuación de los representantes de los Partidos Políticos ante dichos órganos electorales.

Sirve de sustento legal para tal efecto, el siguiente criterio histórico jurisprudencial, mismo que a la letra dice:

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004. Partido Revolucionario Institucional. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2004. Partido Revolucionario

Institucional. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

La ausencia de Representantes de Partidos Políticos en referidas sesiones, a quien le depara perjuicio es al Partido Político a quien representa, y a la sociedad en general, precisamente debido a la trascendencia que puedan producir los efectos derivados de las determinaciones adoptadas y aprobadas por el Consejo Estatal Electoral en sus sesiones, las cuales evidentemente inciden de manera directa en un proceso electoral; pues, resulta de vital importancia la participación de los Partidos Políticos, a través de sus representantes, en el Consejo referido, debido a la facultad que tienen dichos institutos políticos de vigilar el proceso electoral y ser cogarantes del principio de legalidad, y que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

materializan mediante su intervención en la sesiones que celebra dicho Consejo, de ahí la trascendencia de respetar la participación de los Partidos Políticos, en las sesiones de los Consejos Electorales.

En estas circunstancias, y toda vez que no se convocó al Partido recurrente a la sesión ordinaria del veintiuno de junio del dos mil quince, de manera correcta —personal y por escrito— y se omitió proporcionar los documentos necesarios, esto es, el acuerdo y dictamen para ser discutidos, es procedente apercibir al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que en las subsecuentes ocasiones, deberá de cumplir cabalmente con las formalidades que dispone el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de no violentar el derecho de los partidos políticos de participar y conocer los temas sobre los que versarán las sesiones que celebre el Consejo referido.

Por otra parte, respecto al agravio esgrimido por el partido recurrente, relativo a la observación número tres contenida en el dictamen del ejercicio ordinario dos mil catorce del Partido Socialdemócrata de Morelos, la cual fue solventada parcialmente, manifiesta que parte de dicho atraso en el pago de impuestos se debe al propio Instituto Morelense, debido a que la autoridad responsable le adeuda parte del presupuesto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

ordinario de ejercicios anteriores, adeudo que se encuentra pendiente por pagar y en ejecución de sentencia del expediente TEE/REC/004/2011 y TEE/REC/006/2011, y por ello solicita se tenga por solventada.

Apreciaciones, que resultan inoperantes por el Partido apelante, pues el recurrente pretende justificar la observación tres, contenida en el dictamen, con el pago que la propia autoridad responsable le adeuda al partido, debido a la ejecución de sentencia del expediente TEE/REC/004/2011 y TEE/REC/006/2011, consideraciones que no guardan relación con lo requerido para solventar dicha observaciones, ya que lo que pretende justificar es materia de otro asunto que no tiene vinculación directa para justificar la observación tres del dictamen.

Además, de no entregar documentación fehaciente para comprobar y justificar lo requerido en el Dictamen del ejercicio ordinario dos mil catorce, que es precisamente aclarar y presentar ante la autoridad responsable la fundamentación y motivación de la omisión del pago del monto observado, la comprobación que muestre el debido pago de sus obligaciones fiscales, los asientos contables correctivos, la balanza de comprobación a último nivel, mensual y anual acumulada y la comprobación que sustente la cuenta observada, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

De ahí que, el partido recurrente, no exhibe documentación alguna, ni manifestaciones, para justificar la observación referida, de tal forma que no cumplió con justificar con lo observado en el resultado del dictamen, pues únicamente realiza argumentos generales y vagos que se alejan en esencia de lo observado en los puntos del dictamen, por lo que resulta inoperante, lo aducido.

Conforme a los razonamientos expuestos, y al haber sido declarados **fundados** pero **inoperantes**, los agravios hechos valer por el partido recurrente en su escrito recursal, con fundamento en el artículo 369 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se procede a **confirmar** la Sesión Ordinaria Permanente, convocada para el veintiuno de julio del dos mil quince, sobre la presentación y aprobación de los dictámenes relativos a los informes, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; asimismo, se confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015, por el que se aprueba el dictamen correspondiente sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, en la parte que se impugna, la Sesión Ordinaria Permanente, convocada para el veintiuno de julio del dos mil quince, sobre la presentación y aprobación de los dictámenes relativos a los informes, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del ejercicio fiscal del año dos mil catorce.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo número IMPEPAC/CEE/245/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el veintiuno de julio del dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Partido Socialdemócrata de Morelos; al Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con



SECRETARÍA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/380/2015-1

lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como de los numerales 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO DELGADO**  
**MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**



SECRETARIA GENERAL  
VICERRECTORIA  
ESTADO DE MORELOS